

***Decreto de 8 de febrero de 1830,
habilitando el puerto de San Juan del Sur
en el departamento de Nicaragua
con la denominación de
PUERTO DE LA INDEPENDENCIA***

El Jefe del Estado de Nicaragua. --- Por cuanto la Asamblea lejislativa ha decretado i el Consejo representativo sanciona lo siguiente.

Considerando: primero, que la habilitacion del puerto de San Juan del Sur en el departamento de Nicaragua, contribuye el fomento del comercio, i agricultura del Estado: segundo, que el Congreso federal a quien corresponde decretarla, no se halla instalado hasta ahora, i que aun cuando se reuna no concurrirán a él en el presente período los representantes de este Estado por no haberse comunicado la convocatoria para elecciones: tercero, que habiéndose prevenido en los tres años anteriores la introduccion i estraccion de efectos por dicho puerto, en clase de habilitado provisionalmente, se ha llamado la atencion del comercio para disponer sus negocios hácia él, i la de los labradores para emprender las suyas, prometiéndose la fácil estraccion de sus producciones por el mismo, ha venido a bien decretar i

Decreta:

Art. 1°. Se habilita del puerto de San Juan del Sur en el departamento de Nicaragua i se denominará en adelante el puerto de la independencia.

Art. 2°. Las negociaciones i comercio, se harán en él bajo las reglas prescritas para los otros puertos habilitados en el Estado.

Art. 3°. La administracion de dicho puerto estará unida a la receptoría de alcabalas del mismo departamento, i las funciones que correspondan a la intendencia para el recibo i despacho de buques, se ejercerán por el Subdelegado de Hacienda en él.

Art. 4°. El Gobierno cuidará de proveer cuanto sea necesario, para la mejor planta i seguridad de dicho puerto, pudiendo hacer los gastos indispensables.

Art. 5°. Cuando esté reunido el Congreso federal con representacion de este Estado cuidará el Gobierno de elevar a su conocimiento con los informes convenientes, el presente decreto para su ratificacion.

Pase al Consejo representativo. --- Dado en la villa de Rivas de Nicaragua, a 8 de febrero de 1830. --- José María Estrada, D. P. Francisco Antonio Leiva, D. S. José Nuñez, D. S. Sala del Consejo representativo en Nicaragua, febrero 9 de 1830. Al Jefe del Estado. Tomas Balladares, V. P. Nicolas Berrios, Srio. Por tanto: ejecútese. --- Villa de Nicaragua, febrero 10 de 1830. Juan Espinoza. Al Ministro jeneral del Gobierno Supremo.